

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-199/2010

ACTOR: LEONEL MARTÍNEZ CADENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JORGE ROSALES
BLANCA JULIÁN

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-199/2010**, promovido por Leonel Cadena Martínez, a fin de impugnar *“la resolución de la sala regional electoral de la federación con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitida el 22 de Junio del 2010, por el cual se aprobó EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”*, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatos. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el registro supletorio de las formulas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional, para elegir integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, en el procedimiento electoral dos mil diez, en el cual se registró, entre otros, a Leonel Cadena Martínez, como candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz.

2. Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó la sustitución, por renuncia de diversos candidatos a presidentes municipales, postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, entre los cuales figuró el ahora actor, Leonel Cadena Martínez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de junio del año en que se actúa, Leonel Cadena Martínez presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir *“la resolución de la sala regional electoral de la federación con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitida el 22 de Junio del 2010, por el cual se aprobó*

SUP-JRC-199/2010

EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

III. Aviso de presentación de demanda. El veinticinco de junio de dos mil diez, se recibió por fax, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-519/2010, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, informó a esta Sala Superior que, en esa misma fecha, Leonel Cadena Martínez promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir *“la resolución de la sala regional electoral de la federación con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitida el 22 de Junio del 2010, por el cual se aprobó EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”.*

En el oficio de referencia, el Secretario General de la Sala Xalapa hizo la aclaración, a este órgano jurisdiccional, que en el Libro de Gobierno de esa Sala Regional *“no se tiene registrado algún asunto promovido por el mencionado actor”.*

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, el veintiséis de junio de dos mil diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-199/2010** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo; asimismo requirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, que informara a esta Sala Superior si Leonel Cadena Martínez promovió, ante ese Tribunal Estatal, algún medio de impugnación electoral; en caso afirmativo, precisara la clave del expediente; la fecha en que, en su caso, se hubiere dictado sentencia; el sentido de la resolución, así como la fecha en que se notificó al actor la sentencia respectiva.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio 2455/2010, de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, recibido por fax el mismo día, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dio cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando V que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

SUP-JRC-199/2010

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, suscrito por Leonel Cadena Martínez, se identifica como acto impugnado *“la resolución de la sala regional electoral de la federación con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitida el 22 de Junio del 2010, por el cual se aprobó EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”*, en tanto que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, informa a esta Sala Superior que, en el índice de ese órgano jurisdiccional, no existe registro de algún asunto promovido por Leonel Cadena Martínez.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer medio de impugnación electoral promovido como juicio de

revisión constitucional electoral, por Leonel Cadena Martínez. Esto es en atención a las siguientes consideraciones.

Del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se advierte que Leonel Cadena Martínez promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la que el enjuiciante identifica como *“la resolución de la sala regional electoral de la federación con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitida el 22 de Junio del 2010, por el cual se aprobó EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”*.

De igual modo, se advierte que, en cumplimiento al proveído de veinticinco de junio de dos mil diez, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, en el Cuaderno de Antecedentes 12/2010, el Secretario General de Acuerdos de la mencionada sala, mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-519/2010, de la misma fecha, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del juicio mencionado en el párrafo que antecede, precisando que en el Libro de Gobierno de esa Sala Regional no se tiene registrado juicio o recurso alguno promovido por Leonel Cadena Martínez.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del oficio suscrito por el mencionado Secretario General de Acuerdos, que a la letra dice:

En cumplimiento al proveído de esta fecha, dictado por la Magistrada Presidente de esta Sala Regional, en el Cuaderno de Antecedentes al rubro citado; con fundamento en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le informo que a las **catorce horas cincuenta y seis minutos del día de hoy**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual Leonel Cadena Martínez, por su propio derecho promueve

SUP-JRC-199/2010

juicio de revisión constitucional electoral en contra de lo que el señala: “La resolución de la sala regional electoral de la federación con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, emitida el 22 de Junio del 2010, por el cual se aprobó la (sic) EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Cabe aclarar que en el índice de esta Sala Regional no se tiene registrado algún asunto promovido por el mencionado actor.

Asimismo, obra en autos el oficio 2455/2010, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual informó, a esta Sala Superior, que Leonel Cadena Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esa autoridad jurisdiccional electoral local, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave JDC/105/2010, en el cual se dictó sentencia en sesión celebrada el veintidós de junio de dos mil diez. En esta resolución, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local. La sentencia fue notificada al actor en esa misma fecha.

Por otra parte, de la lectura del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado, se advierte que en los hechos uno y dos, así como del concepto de agravio marcado como segundo, el promovente manifiesta expresamente lo siguiente:

HECHOS:

1.- En sesión celebrada con fecha 24 de Mayo del año 2010, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el registro supletorio de formula de los candidatos presentados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el proceso electoral de renovación de integrantes de los ayuntamientos del Estado en el año 2010, en el que me encuentro registrado como CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO en la planilla del Municipio de Catemaco, Veracruz, por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal y como consta en el acuerdo tomado por el Comité Directivo Nacional de fecha 4 de

mayo del presente año y recibido en las oficinas del Partido Acción Nacional el 25 de mayo del presente año, firmado por el SECRETARIO GENERAL JUAN GONZÁLEZ MORFÍN., misma que anexe al escrito apelatorio para acreditar fehacientemente mi afirmación.

1.- El 29 de Mayo de 2010, el Consejo Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, emitió un acuerdo por el que se aprobó la sustitución o renuncia de candidatos a ediles de diversos ayuntamientos del Estado presentados por el partido ACCIÓN NACIONAL y en el cual se aprobó la sustitución del suscrito LEONEL CADENA MARTÍNEZ por el ciudadano LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ AGUIRRE sin aparecer COMO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL NI CUBRIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ELLO Y UTILIZANDO MI PLANILLA PARA PODER LA QUE EL NO PUDO FORMAR Y CONTRA LA VOLUNTAD DE ELLOS fueron registrados en la planilla de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ AGUIRRE COMO FUE DEMOSTRADO según consta en material probatorio interpuesto con el recurso ordinario que deriva en la resolución que combato.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que de la sustitución a que me vengo refiriendo, me enteré circunstancialmente el 29 del mes de Mayo del 2010, cuando el partido ACCIÓN NACIONAL que me postuló ni siquiera me informó de tal movimiento en la planilla del municipio de Catemaco, Veracruz, sino que tuve que enterarme por terceros.

[...]

AGRAVIOS:

2o. En segundo término se viola en mi persona lo regulado por el Artículo 35° Fracción III toda vez que con mi planilla nos asociamos para que de manera pacífica formáramos parte de los actos electorales y por proteger intereses mezquinos violan de manera humillante este derecho y a quienes integran mi planilla, los incluyen en una planilla que no reconocen un quieren, como ha quedado demostrado y frívolamente los magistrados de la Sala Regional con residencia en Xalapa, Ver. desechan por manifiesta improcedencia sin tomar en cuenta estas violaciones ratificando el acuerdo en que se violan mis Derechos y que reclamo que me fue desposeído por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, precisamente con el acuerdo emitido con fecha 29 de Mayo 2010, por el que se aprobó mi sustitución por renuncia de candidato a Presidente Municipal PROPIETARIO del Ayuntamiento del Municipio de Catemaco, Ver, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el C. LUIS FCO (sic) SÁNCHEZ AGUIRRE de manera violatoria. al señalar que no tengo personalidad para impugnar [...]

SUP-JRC-199/2010

De lo anterior, y tomando en cuenta que el promovente afirma que el acto impugnado en el juicio al rubro identificado, es la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, dictada por la “Sala regional Xalapa”, en tanto que ésta informa a esta Sala Superior que en su Libro de Gobierno no tiene registro de algún medio de impugnación promovido por Leonel Cadena Martínez, se colige que el actor en el juicio en que se actúa, no controvierte una sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, como equivocadamente afirma en su escrito de demanda.

Lo que realmente impugna el enjuiciante, según se desprende de autos, como ha quedado precisado, es la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/105/2010, promovido con el objeto de impugnar el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en que se actúa, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de formulas de candidatos a presidentes municipales, en la citada entidad federativa, para el procedimiento electoral dos mil diez.

Sobre el particular, se debe tener presente que los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los juicios de revisión

constitucional electoral, preceptos que disponen literalmente lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para:**

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de **las elecciones** de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **así como de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) **La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores** por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

SUP-JRC-199/2010

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) **La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos** a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos**, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) **La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada**, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. **La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos** a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares

de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos legales trasuntos se desprende que las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral, por los cuales se impugnen actos o resoluciones de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos, vinculados con la elección de presidentes municipales, entre otros.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Leonel Cadena Martínez, mediante el cual controvierte la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

SUP-JRC-199/2010

Veracruz, por la que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales local.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es remitir a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral las constancias respectivas, que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior se determina, por supuesto, sin prejuzgar sobre la procedibilidad y la idoneidad del medio de impugnación electoral promovido por Leonel Cadena Martínez.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación electoral promovido por Leonel Cadena Martínez, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Xalapa, las constancias atinentes, que obran en el expediente del juicio en que se actúa, para que conozca y resuelva como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; por

oficio, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SLAVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-199/2010